

ANÁLISIS DINÁMICO DE LA LÍNEA
JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA
SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

DYNAMIC ANALYSIS OF JURISPRUDENCE
REGARDING ONLINE REPLACING THE
CONSTITUTION

ANALYSE DYNAMIQUE DE JURISPRUDENCE
CONCERNANT LIGNE REMPLACER LA
CONSTITUTION

Fecha de recepción: 15 de mayo de 2016

Fecha de aprobación: 15 de junio de 2016

Diego Mauricio Higuera-Jiménez^{1}**

1 **Magister en Derecho Público y Ciencia Política, Université Nancy 2 Francia, Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Docente e Investigador Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Docente Investigador del Grupo de Investigación Primo Levi de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC. Director de proyectos de la Fundación Fénix y miembro de MENSA internacional. Contacto: higuerajimenez.abogado@gmail.com Blog: thewayofthelawyer.blogspot.com. Artículo de investigación científica y tecnológica, resultado del proyecto de investigación terminado “*Argumentación en el Derecho*”. Línea de investigación en Derechos Humanos del Grupo de Investigación Primo Levi de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC, enmarcado epistemológicamente en el análisis Teórico deductivo.

Resumen.

La Constitución está cimentada en dos grandes principios: el democrático, propio de su soberanía y ejercicio popular, y la supremacía, por la cual se posiciona como Ley Superior de estos principios se deriva la necesidad concurrente de permitir su reforma y mantener su estabilidad, para así evitar el anquilosamiento propio del paso del tiempo, del mismo modo que se previene la debilidad derivada de la flexibilidad, en esta dialéctica encontramos nuestro análisis teórico del derecho constitucional.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la doctrina sobre la imposibilidad de sustituir la Constitución en ejercicio del poder de reforma, pues esto constituiría un exceso en la competencia de quien ejerce ese poder, por lo cual, la Corte podría en estos casos ejercer el control de constitucionalidad y declarar inexecutable la eventual reforma. Para verificar cómo lo ha desarrollado, reconstruimos la línea jurisprudencial y realizamos el análisis dinámico

Palabras clave:

Reforma Constitucional, rigidez, control de constitucionalidad, sustitución de la constitución.

Abstract.

The Constitution is founded on two main principles: democratic, typical of its sovereignty and popular exercise, and supremacy, why is positioned as superior law of these principles concurrent need to allow its reform and maintaining stability is derived, for avoid the stagnation of itself over time, just as weakness resulting flexibility is prevented in this dialectic found our theoretical analysis of constitutional law.

The Colombian Constitutional Court has developed the doctrine of the impossibility of replacing the Constitution in the exercise of power reform, as this would be an excess in the competition who exercises that power, therefore, the Court could in these cases to exercise control constitutionality and declare unconstitutional the eventual reform. To verify as it has developed reconstruct the jurisprudential line and perform dynamic analysis.

Keywords.

Constitutional reform, judicial review, jurisprudence, replacing the constitution.

Resumé

La Constitución est fondée sur deux principes: la démocratie, typique de sa souveraineté et de l'exercice populaire, et la suprématie, pourquoi se positionne comme loi supérieure de ces principes nécessité concomitante pour permettre sa réforme et maintien de la stabilité est dérivée, pour éviter la stagnation d'elle-même au-dessus de temps, tout comme la faiblesse de flexibilité qui en résulte est empêchée dans cette dialectique trouvé notre analyse théorique du droit constitutionnel.

La Cour constitutionnelle colombienne a développé la doctrine de l'impossibilité de remplacer la Constitution dans l'exercice de la réforme de la puissance, car ce serait un excès dans la compétition qui exerce ce pouvoir, par conséquent, la Cour pourrait, dans ces cas d'exercer un contrôle de constitutionnalité et déclarer inconstitutionnelle la réforme éventuelle. Pour vérifier qu'il a mis au point de reconstruire la ligne jurisprudentielle et effectuer une analyse dynamique.

Mots clés:

La réforme constitutionnelle, la révision judiciaire, la jurisprudence, en remplacement de la Constitution.

Introducción



Desde hace más de un lustro la Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado la “Doctrina de la Sustitución a la Constitución” (D.S.C) o “Doctrina de la Inconstitucionalidad por Sustitución” (D.I.S), es decir la posibilidad de controlar las reformas constitucionales, no solo por razones de trámite, sino porque la misma afecte los elementos de la Carta Magna.

Esta situación nos presenta una evidente tensión. De un lado la necesidad de establecer un límite al poder de reforma constitucional pues el poder del Congreso e incluso del pueblo vía Referendo, no es fundacional, al tratarse de un poder constituido y está sometido a lo establecido en la Constitución, pero de otro lado es discutible la existencia de fuentes normativas que autoricen a la Corte a ejercer control material sobre los actos reformativos de la Constitución y si se trata de un control de forma surge la duda sobre las condiciones para que éste se dé.

Por lo tanto, el estudio de la inconstitucionalidad por sustitución es, a la vez, el análisis respecto de la dicotomía entre la naturaleza política y jurídica

de la Constitución misma (Pierre-Caps et Constantinesco, 2006: p. 289), lo cual implica la tensión entre el principio democrático y la supremacía constitucional².

Con este trabajo, se pretende aportar a la mencionada problemática, al profundizar en la misma desde la óptica de la argumentación e interpretación dada por la Corte Constitucional sobre este conflicto.

El presente estudio de orden jurídico-normativo es eminentemente analítico y propositivo, el cual se realizará mediante una metodología documental-deductiva es por lo tanto un trabajo de análisis jurisprudencial, en el cual extraeremos la doctrina de la Corte Constitucional mediante la metodología de líneas jurisprudenciales para realizar el análisis dinámico de esta doctrina.

1. Línea jurisprudencial de la teoría de la sustitución a la constitución: Desarrollo y crítica preliminar

1.1 Estructura dinámica de la línea jurisprudencial de la teoría de la sustitución

En este aparte, identificaremos los elementos de la D.S.C en su tratamiento jurisprudencial, mediante un análisis dinámico del mismo, para así establecer las sentencias relevantes en esta construcción conceptual resaltando su valor vinculante³, pudiendo aproximarnos a un mejor entendimiento de la tesis, lo cual nos permitirá finalmente estructurar las críticas realizadas a la doctrina. Para tal fin usaremos la metodología de líneas jurisprudenciales propuesta por Diego Eduardo López Medina (López, 2002), de manera tal que, de la construcción de la línea, podremos inferir la coherencia en la doctrina y por lo tanto su peso gravitacional como precedente (López, 2006).

La sustitución de la Constitución se define como la eliminación o afectación material de algún elemento esencial definitorio de la misma, este debe ser, inherente y transversal en la Norma Suprema nacional, el cual se

2 Plantear la tensión solo a título de la democracia contra la normativa es una forma sencilla y resumida de una tensión más compuesta y sofisticada, en el poder de reforma no solo el ejercicio democrático se despliega, lo hacen igualmente las normas que lo permite, por su parte la rigidez e imposibilidad de reforma se basa en el principio normativo supremo de la carta y en la idea democrática de estado constitucional, en una idea superior a la simple democracia de mayorías, pero sin negarla. De tal suerte que el principio de mayoría y la fuerza normativa que lo soportan son una parte de la tensión que se completa con la supremacía constitucional la idea democrática de estado constitucional.

3 Recordemos que el valor vinculante de la jurisprudencia, antes que fortalecer *in extremis*, la autoridad judicial la limita razonablemente, pues evita la apertura de las decisiones, impone coherencia en la manera de resolver y por supuesto esto repercute en una mayor seguridad jurídica.

constituye en esencia misma de la Constitución en sí y es afectado en calidad de característica de la identidad de la *Constitución*, por la decisión de un organismo constituido en desarrollo de su poder de reforma, el cual se excede en su competencia para reformar⁴, al punto de sustituir, destruir, suprimir o revocar en su totalidad la *Carta Magna*⁵.

Si identificamos estos elementos, del concepto mismo de sustitución a la Constitución, dentro de la idea general de la misma para desarrollarla al nivel de la hermenéutica de segundo nivel, y “nos referimos a interpretación de segundo nivel, pues más correctamente la hermenéutica es un proceso diferente, en todo caso nos hemos atendido a la definición doctrinal” (Dueñas, 2009), es decir, la interpretación jurisprudencial, deberemos establecer en primer lugar el punto arquimédico de apoyo (López, 2006). A través, de este podrá desplegarse el análisis dinámico en la D.S.C (López, 2006, p.148), identificando su evolución, su contenido, el contexto en que se desarrolla y elementos que la configuran, pudiendo así estudiarla científicamente.

1.1.1 Punto arquimédico de apoyo

Hemos tomado tres sentencias de la Corte Constitucional para la construcción del nicho citacional a partir del punto arquimédico en este orden, contamos con la *C-397 del 2010*, la *C-574 de 2011* y la *C-336 de 2013*, como punto de apoyo en este análisis dinámico, a partir del cual podremos realizar el estudio jurisprudencial.

En la mencionada sentencia *C-397 del 2010*, se declara inexecutable la *Ley 1327 del 2010*, por medio de la cual se convoca a referendo de orden constitucional para someter a consideración popular una eventual imposición de cadena perpetua como castigo a los violadores y asesinos de menores de 14 años. En este fallo no se despliega el test de sustitución determinado a través de la jurisprudencia colombiana, sin embargo, ésta figura se reconoce y se plantea en el texto mismo la autoridad y la competencia de la Corte Constitucional, podríamos verla en este orden de ideas como una sentencia de reiteración, si bien la Corte se abstuvo de realizar el juicio al observar que los vicios procedimentales identificados conllevarían en cualquier caso a la declaratoria de inexecutable de la mencionada convocatoria a referendo.

No obstante, ésta no resuelve de fondo la situación pues en el mencionado fallo la Corte Constitucional se declara inhibida, así las cosas hemos preferido la mencionada sentencia *C-397 del 2010*, así mismo, consideramos que este fallo tiene un patrón fáctico relevante, desde el punto de vista de la analogía

4 La sustitución a la Constitución por una reforma implica la existencia de una visión competencial en la actuación del órgano reformador.

5 La sustitución a la Constitución es la eliminación del elemento definitorio en la Constitución se puede dar concurrentemente con los fenómenos de mutación, quebrantamiento, suspensión, supresión o destrucción.

fáctica material⁶, pues si bien, los hechos e incluso las normas llevadas a debates son bastante diferentes, entre ellos no debemos olvidar que en el estudio jurisprudencial de la Corte Constitucional en la identificación de la *ratio decidendi* de un fallo de control de constitucionalidad normativo, se debe tener en cuenta como criterio y patrón de estudio la *causa petendi* es decir, los cargos realizados, en este caso se trata, por supuesto, del cargo de sustitución. Frente a la *ratio decidendi*, la Corte Constitucional en sentencia *SU-1300 de 2001*, se expresó así:

En toda sentencia es preciso distinguir entre el *decisum*, la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*. El *decisum* es el fallo o “la resolución concreta del caso”. Esta parte de la sentencia despliega sus efectos *erga omnes* o *Inter partes*, según el tipo de proceso. De ella no se predica el carácter de precedente, este carácter solo se predica de la *ratio decidendi*, que se define como ‘la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica’. La *ratio decidendi* es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas. Ella explicita que es aquello que el derecho prohíbe, permite, ordena o habilita para cierto tipo de casos.

Por su parte la sentencia *C-574 de 2011*, sobre la constitucionalidad del *acto legislativo 02 de 2009*, referente a la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes, la hemos abordado como un segundo punto arquimédico con miras a la construcción un nicho citacional que nos permita actualizar la línea jurisprudencial e identificar en una perspectiva más amplia las sentencias identificadas en la ingeniería inversa. El fallo es a todas luces pertinente, en primer lugar, se trata de un caso de control de constitucionalidad sobre actos legislativos, lo que nos permite complementar la anterior sentencia, por otro lado, hace un sucinto y sólido recuento de la doctrina desde sus albores hasta la actualidad, no sin antes insistir en la analogía fáctica material que existe entre este precedente y los demás pertenecientes a la línea jurisprudencial sobre la sustitución a la Constitución.

La Sentencia *C-336 de 2013*, no solo es un fallo reciente que resuelve una demanda contra un acto reformativo, sino que el mismo incluye una gran recopilación de la conexidad en los fallos sobre la materia, por lo que en coherencia con la doctrina expuesta por el profesor López Medina (López, 2006) consideramos a los mencionados fallos adecuados como sentencias

6 Lo relevante en materia de analogía y disanalogía fáctica, y por lo tanto en efectos de vinculatoriedad del precedente, es lo material en las similitudes de los casos desde el punto de vista de los problemas jurídicos, así por ejemplo poco afecta que se toque materias tan diversas como estupefacientes, organización política o el régimen penal, pues sustancialmente convergen en tanto que abordan la problemática sobre el control a los actos reformativos de la Carta.

que funcionan en calidad de punto arquimédico,⁷ pues se ajustan a las explicaciones y razones dadas al respecto, siendo estas razones a juicio de López (2006): “a) que sea lo más reciente posible y b) que en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o, al menos, el más cercano posible) con relación al caso sometido a investigación”, tratándose de un problema de control de constitucionalidad normativo no consideramos como hecho pertinente la situación fáctica o los hechos, sino la *causa petendi* o cargos de inconstitucionalidad, siendo esta la verdadera semejanza entre las sentencias⁸.

1.1.2 Ingeniería de reversa

Recordando nuestra guía en estos asuntos, tenemos que “Consiste en el estudio de la estructura de citas del punto arquimédico” (López, 2006). Identificando los fallos referenciados a través del punto arquimédico para poder de esta manera formar el nicho citacional,⁹ a través del cual, a su vez identificaremos con claridad conceptual y visual las sentencias hito,¹⁰ pudiendo de esta manera determinar la doctrina en sede jurisprudencial y, por lo tanto, su contenido obligatorio para decisiones futuras en calidad de precedente.

En un primer lugar, se referenciarán todas las citas realizadas en la sentencia arquimédica para diferenciar las relevantes y aquellas que no tengan relevancia en el tema bajo estudio, se presentarán en un solo esquema, por lo cual, no se les realizarán el proceso de ingeniería de reversa. De igual manera las referencias retóricas de los fallos relevantes no serán identificadas en el nicho citacional, mediante este ejercicio, se podrá identificar el respeto por su propio precedente por parte de la Corte Constitucional y la doctrina derivada por el compendio de jurisprudencias que apoyan nuestra línea jurisprudencial en el tema objeto de estudio, en todo caso podemos decir que actualmente es cada vez más factible este análisis dada la estabilidad

7 El nombre se da por ser un punto de apoyo para el movimiento.

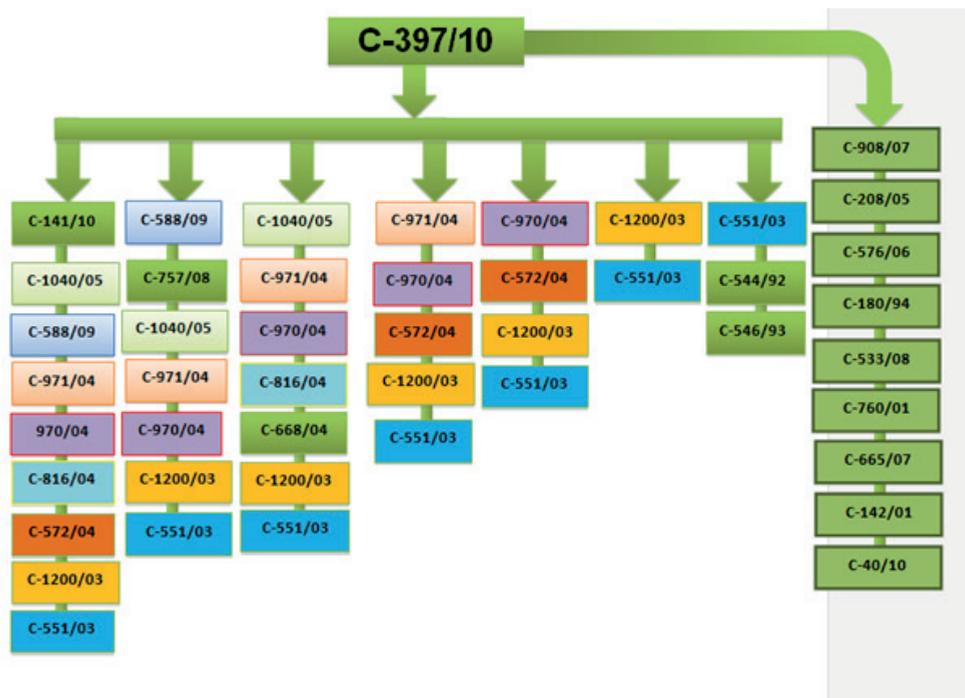
8 Al momento de realizarse esta construcción, sabemos de la existencia de fallos posteriores enlazados a este tema, las correspondientes sentencias no han sido publicadas por parte de la Corte Constitucional en cumplimiento de los términos que le da la ley por lo que no las incluimos en el análisis dinámico de la jurisprudencia.

9 Se identifican las sentencias referenciadas en el punto arquimédico y las referencias que de estas se hace anteriormente, para así construir la red de fuentes de información e identificar la influencia de un precedente en determinada línea.

10 Como sentencias hito se denominan bajo esta metodología aquellas que son pertinentes para el problema jurídico planteado, al punto de ser equiparable a sentencia relevante, determinándolas como pertinentes para el estudio y distinguiéndolas de las irrelevantes. Por lo tanto existen varias sentencias hito en una línea y no una sola como suele pensarse, incluso dada la materia el mismo fallo puede ser o no ser hito.

que adquieren los precedentes, permitiéndonos un estudio más riguroso¹¹, de tal suerte que nos encontramos con los siguientes nichos citacionales, parafraseando a López (2006): “Las *citaciones internas que hace la Corte tienden cada vez más a restringirse a fallos anteriores que sean analizables (sic) por sus hechos al caso que ahora se decide. Esto significa que la citación interna busca el valor precedencial (sic) del fallo anterior y no su valor conceptual*”, de la doctrina de la sustitución de la Constitución, partiendo de las sentencias arquimédicas C-397 de 2010, C-574 de 2011 y C-336 de 2013, respectivamente.

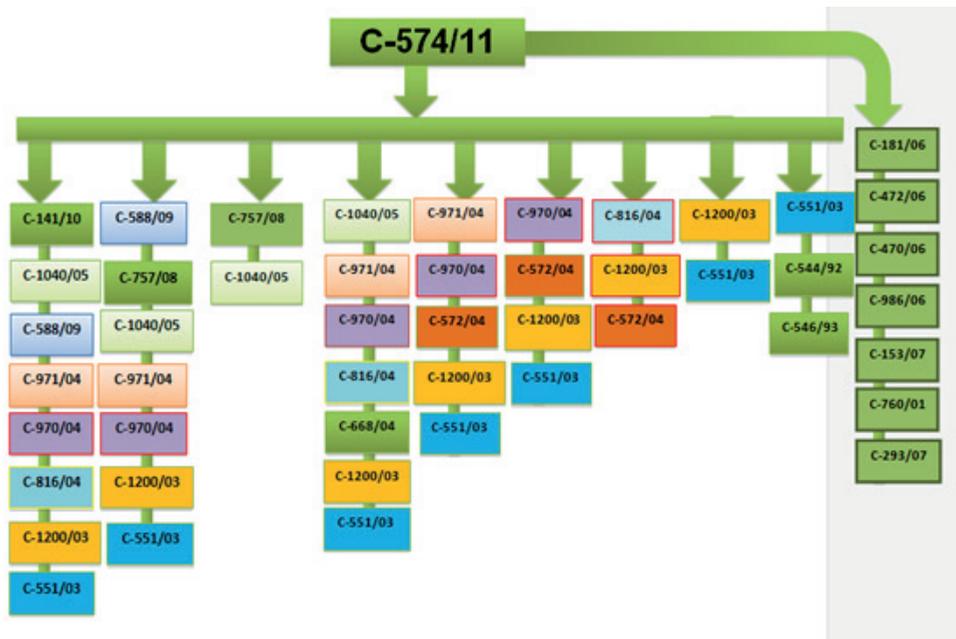
Nicho citacional con la sentencia C-397 de 2010 como punto de apoyo.



Fuente: Diseño del autor.

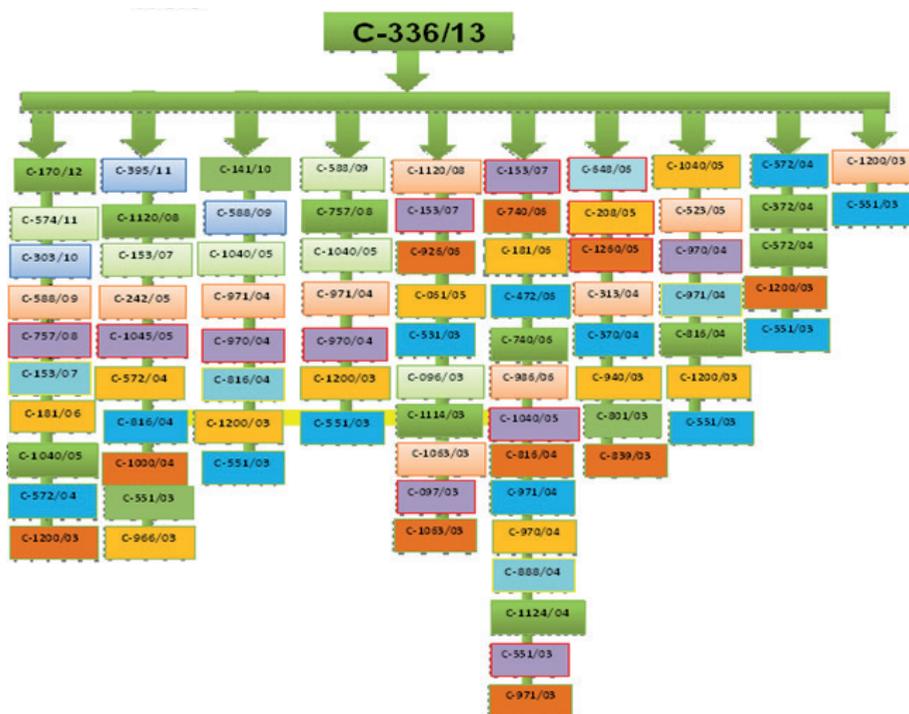
11 No obstante, la Corte Constitucional en su actual jurisprudencia no ha dejado en su totalidad la práctica de proponer citas retóricas de valor meramente conceptual, razón está para que el análisis dinámico de jurisprudencia sea un poco más complejo y a la vez productivo desde el punto de vista intelectual, pues esto nos obliga a verificar cuidadosamente los contenidos jurídicos esbozados por la Corte.

Nicho citacional con la sentencia *C-574 de 2011* como punto de apoyo.



Fuente: Diseño del autor.

Nicho citacional con la sentencia *C-336 de 2013* como punto de apoyo.



Fuente: Diseño del autor.

La línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha venido forjando despliega en la reiteración de las sentencias más llamativas, es decir la sentencia *C-551 de 2003*, como base del nicho, posteriormente con los fallos *C-1200 del 2003*, *C-970* y *C-971 de 2004*, *C-1040 de 2005*¹², incorporando los fallos en las etapas más avanzadas las decisiones *C-588 de 2009*, *C-141 de 2010*¹³, hasta llegar a las sentencias *C-397 de 2010*, *C-170 de 2011* y *C-574 de 2011*. Todas estas sentencias, a excepción de la arquimédica, excluida por obvias razones ontológicas, han sido referenciadas y reiteradas a lo largo de este estudio dinámico jurisprudencial, por lo cual, se configuran como los denominados “*puntos nodales*” (López, 2006) del nicho citacional. De esta manera, podremos estudiar estos fallos independientemente en su oportunidad para evidenciar los contenidos jurídicos relevantes en ellos, lo cual se podrá realizar dependiendo de la tipología de la sentencia en la línea jurisprudencial.

1.1.3 Clases de sentencias dentro de la línea jurisprudencial

En este orden de ideas, la línea jurisprudencial tiene tipos de sentencias a juicio de López (2006, p. 161):

Se han planteado como sentencias hito las siguientes: Sentencia Consolidadora de Línea, Sentencia Fundadora de Línea, Sentencia Modificadora de Línea (cambio de Jurisprudencia), Sentencia Reconceptualizadora de Línea, Sentencia Dominante, sin embargo sobre esta base se han hecho algunas modificaciones, en particular para sintonizar el método con las características propias del control de constitucionalidad abstracto sobre normas y abordar la línea que estudiamos en sus aspectos particulares.

Las “*sentencias hito*” que son las sentencias importantes¹⁴, citando así a López (2006, p. 163): “*Una línea jurisprudencial tiene varias sentencias hito, esto es, sentencias que tiene un peso estructural fundamental dentro de la misma.*” Por otro lado, aquellas que tienen un peso estructural leve, serán las consideradas no centrales en el asunto, en tal sentido, las decisiones que “*tienen un peso estructural fundamental*” (López, 2006, p. 162) en la línea sujeto de nuestro estudio podrán serlo al crear un concepto, modificarlo, adicionarlo, aclararlo o reevaluarlo en su totalidad, pudiendo darse esto a través de una sentencia fundadora, consolidadora, modificadora, reconceptualizadora o dominante.

12 Esta sentencia es la primera en declarar una I.S. respecto de una parte de la reforma al otorgarse poderes legislativos eventuales al Consejo de Estado.

13 Las sentencias *C- 588 de 2009* y *C-141 de 2010* cobran vital importancia dentro de la línea jurisprudencial ya que con estos fallos por primera vez en la historia de la Corte Constitucional, se declaró en su totalidad la inexecutable de un acto legislativo y un referendo, cuyo objeto era reformar la Carta Política colombiana, con base en cargos de sustitución constitucional.

14 En este sentido, contrario a la creencia popular, no existe una sola sentencia hito.

López (2006, p. 163) conceptúa con mayor claridad en su libro *El Derecho de los Jueces*, así:

La sentencias hito consolidadoras de línea son aquéllas en las que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de línea.

Las sentencias fundadoras de línea son aquellas proferidas usualmente en los orígenes de la Corte para examinar los cargos de sustitución a la Constitución, por medio de los mecanismos de Control Constitucional, caracterizadas por tratarse de conceptos e interpretaciones amplias encaminadas hacia un desarrollo conceptual de los asuntos debatidos (López, 2006). La sentencia fundadora es la *C-551 de 2003*¹⁵, sin embargo, esto no sugiere necesariamente que se trate de una excepción a la regla planteada por el autor, según la cual, las sentencias fundadoras fueron proferidas en el lapso de 1991 y 1993, pues nuestro fallo mediante el cual se manifiesta el concepto de sustitución en la Constitución se basa en dos fallos proferidos en este lapso, las sentencias *C-544 de 1992* y *C-546 de 1993*, por tal podemos ver que en este caso conviene distinguir entre sentencias conceptualizadoras y sentencia fundadora de la línea, las primeras desarrollan el contenido constitucional, y soportan conceptualmente los fallos mientras la segunda da respuesta concreta al asunto sub examine, entiéndase el fallo *C-551 de 2003*.

Las sentencias estabilizadoras de la línea¹⁶ reiteran la norma resultado del proceso interpretativo mediante la cual se ha dado respuesta al problema jurídico, relevantes desde el punto de vista de la estabilidad jurisprudencial, encontrando en nuestro caso las sentencias *C-970 de 2004* y *C-971 de 2004* que manifiestan la pertinencia metodológica de plantear un “juicio de sustitución” como herramienta reforma en calidad de vicios competenciales en ese mencionado poder de reforma.

Las sentencias modificadoras de la línea consisten en un cambio de la jurisprudencia, según el cual, se ha dado respuesta de una forma diferente al mismo problema jurídico, en este orden de ideas, nuestro estudio no posee este tipo de sentencias, pues en ocasiones anteriores no se había negado la posibilidad de formular cargos por vicios competenciales a los actos reformativos de la Carta.

15 La referencia a efectos bibliográficos de cada sentencia se hará desde el estudio estático del respectivo precedente

16 Diferenciamos la estabilización de una doctrina de su mera reiteración, pues en la primera existe discusión, profundización y análisis en la materia, siendo la segunda un simple allanarse al valor del precedente.

Las sentencias reconceptualizadoras de la línea formulan con elementos reiterativos pero más elaborados y depurados la doctrina establecida a lo largo de la línea,¹⁷ por lo cual, se consideran complementos teóricos o interpretativos con miras a una mejor respuesta a la problemática, por lo tanto, deberemos resaltar su diferencia con las sentencias modificadoras.

En este orden de ideas, será necesario resaltar la sentencia *C-1040 del 2005*, la cual, al estudiar el *acto legislativo 02 del 2004* que implanta la figura de la reelección presidencial, en la que resuelve implementar un test de sustitución más elaborado y depurado que en los fallos anteriores. La sentencia dominante (López, 2006) es aquella que tiene los criterios no solo más importantes sino vigentes para la resolución del conflicto en tal sentido, se deberá incluir igualmente el fallo de la sentencia *C-1040 de 2005*¹⁸.

Por otra parte, si bien dogmáticamente, estas son todas las sentencias hito, dentro de las sentencias no importantes en la clasificación no tradicional, es decir, las confirmadoras confusas y abstractas, consideramos importante resaltar dos sentencias confirmadoras por ser la consolidación de la doctrina, las sentencias *C-588 del 2009* y *la C- 141 del 2010*, las cuales aplican los criterios consolidados en la línea jurisprudencial. Son importantes en nuestro estudio por tratarse de decisiones que utilizan plenamente la doctrina dominante para resolver el caso en cuestión, en tal sentido, se evidencia que ésta se trata de una auténtica *ratio decidendi* que amerita estudio¹⁹.

1.2 Análisis de la estructura dinámica de la línea

Vistas las sentencias delimitadas tras la construcción de la línea jurisprudencial, la cual incluye los fallos desde la sentencia fundadora del concepto, es decir, la *C- 551 de 2003* hasta la sentencia *C-574 de 2011*, todas ellas sobre la sustitución de la Constitución, podremos evidenciar la coherencia, continuidad y estabilidad de la *Doctrina Sub-examine*.

A continuación, mostraremos con base en el respaldo conceptual que las imágenes nos brindan, la visualización gráfica de esta línea jurisprudencial sobre la doctrina de la proscripción a la Sustitución de la Constitución (D.P.S), planteando como lo dice la doctrina sobre el tema, un *problema jurídico* específico y desplegando en él los puntos nodales o Sentencias Hito que en su oportunidad hemos identificado y estudiado; aprovecharemos la

17 Diferente de una variación, se trata de profundización y precisión en el concepto más que en un giro jurisprudencial.

18 El precedente analiza todos los conceptos sobre la sustitución, los vicios competenciales y es el primer caso de una declaratoria de inexecutable de un acto reformativo a la carta por sustitución de la misma.

19 Los fallos aportan importantes conceptos como los pasos para valorar un caso de sustitución y valoraciones que no le están dadas al fallador.

oportunidad para localizar en este esquema otros fallos, cuando nos permita un mayor soporte y claridad en el desarrollo de nuestro problema jurídico, en todo caso, construiremos un esquema al interior de nuestro problema jurídico, dada la homogeneidad temática de mismo.

En desarrollo del mismo podremos evidenciar los fallos más relevantes sobre el tema, lo que nos permitirá ser respetuosos del Sistema de Precedentes vinculantes reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, examinaremos el tratamiento de los mismos sin que lleguemos a considerar por este simple hecho, ilegítima alguna desviación dentro de la Línea Jurisprudencial, pues se trata de una de las denominadas *sombras decisionales*. Si bien un precedente tiene una fuerza vinculante *a priori*, no quiere decirse que la jurisprudencia cierre el debate y la concreción futura del sistema de derecho, cuando se ha decantado una interpretación en un determinado problema por parte de la corporación judicial, esta doctrina adquiere una *fuerza gravitacional*, los jueces se encuentran sometidos a este doctrina de manera relativa, pues en desarrollo del principio de autonomía judicial ellos pueden apartarse del precedente siempre que trasparentemente reconozcan su exigencia y argumenten razones legítimas para hacerlo, es decir, la diferencia entre el precedente y el nuevo caso, el cambio del sistema jurídico, el cambio social, la inadecuada interpretación. Igualmente los jueces pueden decidir según sus argumentos, interpretaciones y evidencias con autonomía dentro de las sombras decisionales, es decir zonas abiertas dentro de las cuales es posible dar diferentes repuestas al problema jurídico planteado conforme lo establecido en los fallos anteriores (López, 2006).

Sin entrar en discusión sobre la legitimidad de las mismas, diremos en esta oportunidad que muchas de ellas se construyen por la variedad del objeto de estudio, es decir, por la disanalogía fáctica formal²⁰, pues se analizan diversos temas pero se presenta una arista común del mismo, igualmente presentaremos en este esquema las conclusiones sobre nuestra línea jurisprudencial, lo que nos permitirá profundizar sobre el estudio de nuestras hipótesis de investigación, además, de ahondar sobre los aspectos interpretativos y argumentativos en la doctrina sobre la Inconstitucionalidad por Sustitución de la Constitución.

Así, existirá una gran pregunta sobre si es posible desarrollar un juicio de sustitución a la Constitución de manera competente por las eventuales reformas que afecten elementos definitorios sobre la Carta; dentro de este gran esquema nos preguntaremos en caso de una respuesta afirmativa²¹, si el

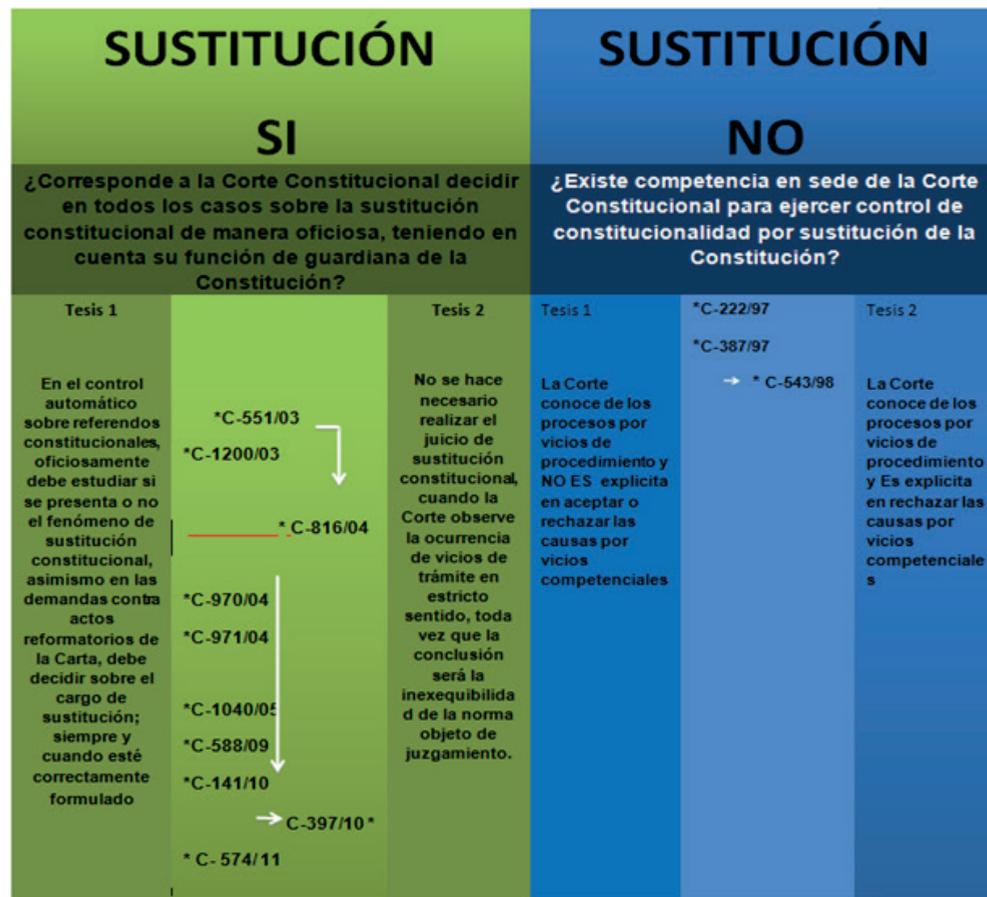
20 Aunque los hechos que dan lugar a la *Litis* sean diferentes existe un patrón en sus causas, no en los hechos sino en las razones que soportan los cargos de inconstitucionalidad.

21 Las decisiones anteriores a la C-551 de 2003, no proscriben el análisis por vicios competenciales, simplemente no hacen mención sobre el asunto.

control realizado por la Corte Constitucional debe hacerse aun habiéndose determinado algunos vicios formales que pueden implicar la inexecutable del acto estudiado o si en el caso de determinarse estos vicios de procedimiento, se evitará realizar un juicio de sustitución por vicios competenciales.

Esquema con la sentencia C-574 de 2011 como punto arquimédico²²

¿Existe competencia y deber de análisis de los cargos formulados con ocasión de una imputada sustitución a la Constitución en el caso colombiano?



Fuente: Diseño del autor.

22 Al momento momento que realizamos el análisis dinámico es la sentencia que mas aborda problemas de fondo. Por tal motivo se utiliza para el esquema.



Fuente: Diseño del autor.

En el esquema general evidenciamos cómo ha existido una doctrina y tratamientos estables de la línea jurisprudencial al haberse dado una respuesta afirmativa a la posibilidad de formular cargos de sustitución en todas las sentencias examinadas, ya que prosperen o no lo hagan es algo que responderá a diferentes circunstancias, pero en todo caso, siempre existirá la posibilidad de realizar control por cargos de sustitución, lo que habrá de evidenciarse en un tratamiento homogéneo respecto de esta pregunta.

Por este motivo hemos generado un interrogante adicional del problema jurídico, ya que se evidenciará la estabilidad de la D.S.C en la jurisprudencia nacional respecto de la procedibilidad de cargos por violación de los límites materiales implícitos.

Al interior del sub-esquema en el cual nos preguntamos si debe analizarse el cargo de sustitución una vez agotados los análisis procedimentales, o indistintamente de estos observamos que la sentencia fundadora se aproxima a la primera tesis, por tal, se considera que el control que se hace sobre las reformas constitucionales implica observar una posterior sustitución a la Constitución y los cargos con ocasión de la misma, siempre que sean formulados correctamente sin importar si en la decisión se precedería a una condena por razones formales, no obstante, en este primer caso, no nos aproximaremos en la decisión absolutamente hacia esa tesis 1, ya que tiene una leve inclinación hacia los aspectos neutrales de estas posibilidades y en concreto porque el fallo fundador de esta línea se realiza con ocasión de un control automático de constitucionalidad, es decir, que no media demanda para abordar al estudio por parte de la Corte al tratarse de estadios de una norma que convoca a mecanismos de participación ciudadana, y en el cual

la Corte Constitucional realizará el estudio antes de la manifestación de la voluntad popular.

Ante la ausencia de una postura explícita que nos establezca la obligación de formular cargos de sustitución o estudiar los mismos como ocurrirá con los actos reformativos de la Constitución sujetos de demanda, no deberemos realizar la ubicación de este fallo *C-551 de 2003* de manera definitiva.

Con la sentencia *C-1200 de 2003* se procede a solicitar de manera explícita el cargo para el demandante de la formulación de la imputación con ocasión a la sustitución de la Constitución nacional, esta exigencia no solo argumentativa sino procedimental, ocurrirá por tratarse de una demanda contra acto legislativo y como bien es sabido, se realizará por razones de forma que incluyen igualmente en nuestra doctrina nacional la competencia, vicios competenciales que se imputan con ocasión a una sustitución a la Constitución.

Posteriormente, podemos observar cómo, con ocasión del fallo *C-816 de 2004*, la Corte sostiene en coherencia con la doctrina vigente que existe una obligación en la formulación de los cargos de sustitución y una competencia para analizar los mismos, sin embargo, este fallo se ubica en el extremo contrario a las decisiones que hemos analizado²³, pues en esta ocasión el tribunal constitucional colombiano se abstiene de efectuar un juicio o test de sustitución aun ante la incertidumbre del tema, la novedad de la doctrina y las dudas conceptuales derivadas de las mismas, se trata de una sentencia en la cual se resuelve con ocasión de la decisión sobre los cargos de procedimiento al fallo con los que se resuelve la inexecutable por parte de la Corte Constitucional colombiana, haciéndose con respaldo de la doctrina de la economía procesal siendo innecesario evaluar una eventual sustitución a la Carta.

En este orden de ideas, localizaremos esta doctrina o sentencia en la tesis 2, ya que se sostiene que en primer lugar habrá que analizarse los cargos de inconstitucionalidad solo por vicios de procedimiento y solo en el caso de considerarse conforme a la Constitución el acto procedimental de reforma, se podrían revisar los vicios competenciales que derivarán en una eventual sustitución a la Carta.

Posteriormente, evidenciaremos los fallos *C-970 de 2004* y *C- 971 de 2004* con los que se reitera la línea jurisprudencial en estudio y que nos permiten consolidar el precedente como más estable; estos fallos del 2004 los hemos

23 En materia del deber de análisis total y suficiente por parte del Juez constitucional respecto de los cargos de inconstitucionalidad por sustitución, pero en lo referente a la existencia de la competencia sobre vicios competenciales la línea mantiene su cohesión.

ubicados en la tesis 1, así como en la primera tesis se localizan fallos como las sentencias *C-1040 de 2005*, *C-588 de 2009*, *C-141 de 2010* y *C-574 de 2011*.

Evidenciaremos que en la sentencia *C-397 de 2010* no se realiza un estudio a la sustitución de la Constitución pero por la falta de adecuada formulación de los cargos, lo que implicará una ubicación de la misma doctrina en la tesis 1²⁴. En el mencionado fallo la Corte Constitucional considera que con ocasión del estudio de la *Ley 1327 de 2010* no habrá necesidad de realizar un test o juicios de sustitución, pues en esta ley que convoca a Referendo Constitucional ya se habrían evidenciado los vicios formales y procedimentales insubsanables, lo que haría innecesario un análisis por sustitución, el cual incluye varias etapas y en términos de economía procesal no es muy fácil, en todo caso indistintamente la sustitución o no de la Constitución, el acto sería declarado inexecutable, pues recordemos se trata de vicios de procedimiento insubsanables²⁵.

No obstante, en este fallo se reitera la existencia de la doctrina de la sustitución de la Constitución y por lo tanto, no contradice las doctrinas vigentes hasta el momento, sino que por el contrario lo ratifica, generando dudas sobre la aplicabilidad de la doctrina cuando se hayan generado evidencias en los cargos de vicios procedimentales. Es interesante que este fallo se extienda hacia la tesis 2, cuando se trata de un proceso de control automático sobre mecanismos de participación ciudadana, con objetivos reformativos de la Carta. Así las cosas, se vendrían a plantear una tesis diferente de la que es estudiada en la sentencia *C-551 de 2003*²⁶.

En lo concreto de esta variable, se puede evidenciar que la sentencia *C-397 de 2010* no acoge cercanamente el precedente vinculante que es la *decisión C-141 de 2010*, ya que con ocasión de ese fallo se decide la constitucionalidad de la Ley que convoca a referendo constitucional con miras a la eventual reforma de la Constitución, autorizando una segunda reelección presidencial, en aquella ocasión se detectaron varias irregularidades en desarrollo del proceso legislativo, las que derivan de la inexecutable de la norma como vicios insubsanables, aun con ésta evidencia se realiza en su oportunidad el test de sustitución a la Constitución con los elementos integrales del mismo, lo cual nos permite depurar y consolidar las cargas argumentativas de la

24 Acogiendo el criterio establecido en la sentencia *C-816 de 2004*.

25 Todos los vicios, materiales o formales, y en estos, subsanables e insubsanables afectan la validez del acto, la sustitución de la Constitución será, como vicio competencial, de calidad insubsanable, pues afecta todo el procedimiento en que se despliega la norma, al ser presupuesto del trámite lo afecta en su totalidad y por lo tanto es insubsanable.

26 El mencionado fallo reconoció la competencia de la Corte aunque no realizó un estudio de sustitución de la Constitución, así mismo declaró inexecutable varias preguntas con ocasión de la vulneración de los límites competenciales del Congreso, por lealtad electoral y la imposibilidad de prorrogar los períodos de alcaldes y gobernadores en curso.

doctrina y aplicar el nivel de solidez teórica y conceptual que implica esta misma, después de todo tras los fallos *C- 558 de 2009* y *C-141 de 2010* se evidencia la importancia en materia de debate democrático de un adecuado espacio para la reflexión en lo público, particularmente cuando discutimos temas de constitucionalidad²⁷.

La doctrina de la sustitución se basa en una interpretación en conformidad con el precedente jurisprudencial, es decir, que el proceso hermenéutico se desarrolla en un primer lugar con los fallos ya existentes, acogiendo por el juez en calidad de funcionario, respetuoso del precedente horizontal, existiendo la discusión, no de la doctrina sólida y homogénea, sino solamente del tratamiento en aplicación de la misma con ocasión del advenimiento de los vicios procedimentales.

Consideramos que en todo caso en coherencia con el tratamiento dado por la línea jurisprudencial vigente hasta el fallo *C-141 de 2010*, en la *decisión C-397 de 2010* debió darse el mismo tratamiento riguroso en respeto al precedente jurisprudencial, pues de acuerdo a la jurisprudencia vigente debían darse los estudios por vicios procedimentales y cargos de sustitución de manera concurrente y no subsidiaria.

Este fallo se vincula de manera implícita a la doctrina esporádica planteada y con ocasión de la sentencia *C-816 de 2004*, como se evidencia en nuestra gráfica, insistimos en una vinculación implícita, pues se pueden dilucidar los argumentos visibles entre los fallos *C-397 de 2010* y *C-816 de 2004*, ya que en este último se expone la evidencia y notoriedad de los mismos, con ocasión del procedimiento legislativo, lo que respaldado en la incertidumbre sobre la doctrina de la sustitución nos permitiría realizar un juicio suficiente con el estudio de los cargos de procedimiento, por su parte en el fallo *C-397 de 2010* sostiene la suficiencia y por lo tanto, agotamiento de los vicios desplegados en razón del procedimiento legislativo, lo que permitirá con facilidad declarar la inexequibilidad del Referendo objeto de estudio.

Si bien los argumentos que se pueden plantear con ocasión de la economía procesal y necesidad de un segundo estudio procedimental, consideramos que el fallo debió ampararse y reconocer el precedente vinculante en relación de la sentencia *C-141 de 2010*; así las cosas se trastoca el tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional, la cual venía estudiando los cargos de sustitución particularmente, en los casos de normas sujetas a control automático, lo cual incluye los mecanismos de participación ciudadana,

27 Este fenómeno se debe en gran medida a la pérdida de legitimidad y de participación en las legislaciones, ante la irracionalidad del discurso y la exclusión de participación en el Congreso, la Corte Constitucional se vuelve centro del debate democrático, este hecho no es en sí un defecto, es al contrario un esfuerzo de corrección posterior ante los déficit de legitimidad, el éxito de la organización política nacional dependerá de fortalecer igualmente la legitimación democrática en facetas de su conformación.

distinto a los fallos producto de demandas de inconstitucionalidad, que implican una exigencia y una carga argumentativa por el cargo de sustitución de la Constitución. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia *C-1200 de 2003*, se refirió así:

Como se ha visto desde los albores de la línea jurisprudencial, existe una carga argumentativa en el demandante en materia de inconstitucionalidad por sustitución, lo cual se soporta en la calidad del acto demandado pues no es un control de la norma suprema hacia una norma inferior, sino que versa sobre la inclusión al corpus suprema de un nuevo acto, lo cual implica, mayores exigencias que en el análisis de inconstitucionalidad de las leyes, en respeto del diálogo propio de la democracia, la calidad abierta e inacabada de la doctrina de la sustitución de la constitución y las exigencias en cumplimiento del principio de suficiencia argumentativa por parte del juez constitucional.

Vemos entonces cómo en desarrollo de la línea jurisprudencial que ha planteado la Corte Constitucional Colombiana en la D.S.C, se evidencia un respeto al sistema de precedentes como fuentes legítimas del derecho que tiene su mejor prueba en la reiteración de todos los fallos e incluso en la acumulación de los mismos, y en el estudio durante la evolución de la jurisprudencia sin alguna desviación en su tratamiento, al punto que, las diferencias se presentan en aspectos muy concretos en la sustitución de la Constitución como en la diferencia dada con el fallo *C-397 de 2010* por las razones expuestas anteriormente; consideramos que por solidez argumentativa, claridad expositiva y el volumen de la jurisprudencia el precedente vinculante y dominante en ese orden de ideas seguirá siendo el fallo *C-141 de 2010*.

DECISIÓN DE SENTENCIAS

SENTENCIA	EXEQUIBLE	INEXEQUIBLE	INHIBIDA
C 387 DE 1997	X		
C 543 DE 1998	X	X	
C 214 DE 2002	X		
C 551 DE 2003	X	X	
C 1092 DE 2003	X	X	
C 970 DE 2004			X
C 757 DE 2004			X
C 971 DE 2004	X		
C 816 DE 2004		X	
C 1121 DE 2004	X		
C 1040 DE 2004	X	X	
C 153 DE 2007			X
C 803 DE 2008	X		X
C 033 DE 2009	X	X	
C 427 DE 2008	X		X
C 588 DE 2009		X	
C 303 DE 2010	X		
C 882 DE 2011	X		
C 574 DE 2011			X
C 397 DE 2010		X	
C 141 DE 2010		X	
C 1056 DE 2012		X	
C 170 DE 2012	X		
C 288 DE 2012	X		X
C 249 DE 2012		X	
C 317 DE 2012	X		X
C 336 DE 2013			X
C 579 DE 2013	X		
C 130 DE 2014			X
C 577 DE 2014	X		

Fuente: Diseño del autor.

Conclusiones

El control constitucional sobre las leyes es perfectamente posible en los sistemas jurídicos al asumir la idea de Constitución normativa como base del sistema jurídico y condición de validez de todas las otras normas²⁸, pero la existencia de controles de fondo sobre las reformas a la Constitución²⁹ parecen ser una contradicción lógica, una paradoja, pues las modificaciones a la Carta contienen en sí mismas una modificación de fondo de la Norma Suprema: “*Ciertamente, en esta tesis se mantiene que toda reforma por más parcial que fuese produce una nueva constitución, al instaurar un nuevo conjunto de disposiciones normativas en la máxima jerarquía del sistema jurídico estatal*” (Ferreyra, 2012: p. 457).

Por lo cual al realizarse control sobre las mismas se haría imposible cualquier reforma, derivando en el anquilosamiento del derecho y la imposibilidad de responder ante las necesidades contemporáneas, al punto de convertir las vías de hecho en el único camino para la reforma constitucional, por lo tanto, esta característica del control de constitucionalidad sobre actos reformativos parece ser una paradoja al mejor estilo de Escher³⁰.

Por tal razón, se plantea en técnica constituyente que las reformas a la Constitución solo pueden ser controladas por razones de forma, más en aquellos casos, como el colombiano, en que no existen cláusulas pétreas.

Como lo ha señalado el eminente profesor Olano García,

Se trata de una revisión de constitucionalidad restringida solo a verificar que el Congreso de la República ha actuado correctamente como poder constituyente constituido, esto es, respetando el “iter” constitucionalmente previsto. De tal forma que la Corte Constitucional solo podría declarar la inconstitucionalidad del acto legislativo cuando encuentre vicios de procedimiento, vicios formales por incumplimiento de disposiciones constitucionales (2011: p. 996).

En síntesis, lo anterior nos permite deducir que la ausencia de control sobre las reformas a la Constitución no obedece a razones de legitimidad sino de

²⁸ No olvidemos que el mismo Kelsen fue promotor de la justicia constitucional en tribunales especializados y magistrado de la Corte Constitucional austriaca.

²⁹ O el principio lógico hipotético deductivo, según se vea en la teoría pura del derecho.

³⁰ Aquel famoso pintor holandés de obras como: *Relativity* (1957), *Ascending and Descending* (1960) *Waterfall* (1961) o *Moebius Strip* (1963), caracterizadas por incluir en sí dos realidades opuestas, paradójicas.

naturaleza de la norma misma³¹, siendo claro, porque los actos reformatorios no están sometidos al control material o de fondo por parte de la Corte Constitucional.

Respondiendo a este problema la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de los vicios competenciales, siendo entonces el control sobre los actos reformatorios un control formal en verificación de la cláusula de competencias de reforma, distinguiéndola del poder constituyente originario, así, la distinción entre poder constituyente y poder constituido, daría lugar a la teoría de que la técnica de la reforma es concerniente al ámbito del poder constituido y por lo cual se tiene que sujetar a las demarcaciones propuestas en la misma Constitución

En este sentido dice Sieyés “*la distinción entre poder constituyente y poder constituido, daría lugar a la tesis de que la técnica de la reforma pertenece a la esfera del poder constituido y por ende se tiene que sujetar a los límites propuestos en la misma Constitución*” (1994: p. 150).

Consideramos, siguiendo a Aarnio (1997), que no existe una única respuesta a un problema jurídico, más aun cuando se trata de casos difíciles, en este orden de ideas la D. I. S. debe ser entendida como una respuesta a las exigencias de la tensión existente entre el principio democrático y la supremacía constitucional, la cual posee una estructura argumentativa e interpretativa compleja y sólida, si bien es falible con contraargumentos y contra posturas e incluso es posible que se llegue a instrumentalizar la D.I.S. como puede pasar igualmente con el abuso de los poderes democráticos, después de todo un sistema jurídico se encuentra pasivo a la espera de su activación con ocasión de un caso concreto, por lo que no existe *a priori* ninguna respuesta infalible: “*Lo que realmente necesitamos en la sociedad no es una misteriosa respuesta correcta sino la justificación más razonable posible a nuestras decisiones y una aceptación genuina y justa del principio regulativo en todo el razonamiento legal*” (Aarnio, 1991: p. 53).

En ese sentido hemos evidenciado lo razonable del manejo jurisprudencial en nuestro análisis dinámico de la jurisprudencia, quedará por verse en el caso concreto mediante el estudio estático de la jurisprudencia si un determinado fallo es o no razonable en aplicación de la doctrina jurisprudencial y la respectiva *ratio decidendi* de la doctrina de la inconstitucionalidad por sustitución.

31 En un equilibrio de esta tensión se enmarcan los límites formales explícitos de las normas de reforma como cierre: “*Su idea es que la paradoja constitucional quedaría solucionada si se admite la existencia de una norma básica, como fundamento último de la validez de un sistema que contenga reglas para la reforma de la constitución, tales como el artículo 88 de la constitución danesa*” (Ferreyra, 2012: p. 442).

Referencias

Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable: Un tratado sobre justificación jurídica*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Aragón Reyes, M. (1986). *La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional*. Madrid: Revista Española de Derecho Constitucional, número 17. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Austin, J.L. (S.F.) *How to do things with words*. Cambridge. Edited by F.O. Urmson and Marina Sbisa.

Barak, A. (2011). *Unconstitutional constitutional amendments*. Israel law review. Vol. 44. The Hebrew University of Jerusalem. Jerusalem.

Barros Cantillo, N. (1994). *La lógica del silogismo jurídico*. Bogotá: Ediciones librería del profesional.

Berlia, G. (1945). *De la compétence des assemblées constituantes*. En: *Revue de droit public*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence.

Bernal Cano, N. (2004). *Los efectos de las Decisiones de los Tribunales en Francia y en Colombia*. Bogotá: Universidad de La Sabana.

Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

_____. (1999). *En torno a la legitimidad de la jurisdicción constitucional y la objetividad en el control de la constitucionalidad de las leyes*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

_____. (2011). *Justificación y significado de la doctrina de la sustitución de la Constitución, VII Encuentro Corte Constitucional diálogos con el mundo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bobbio, N. (1997). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.

Botero, C. & Jaramillo J. (2005). *Conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias*. Foro Constitucional Iberoamericano.

Brewer-Carias, A.(2009). *La demolición de Estado de Derecho en Venezuela, reforma constitucional y fraude a la constitución (1999-2009)*. En: *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Madrid, N° 6*, Editorial Iustel,.

Bryce, J. (1988). *Constituciones flexibles y rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Cadavid, Á. Amézquita, A. Duarte, T. Gálvez, L. Hernández, H. Pinzón, L. Puentes, J. Suárez, C. y Delgado, N. (2011). *La acción pública de inconstitucionalidad como recurso de casación*. Semillero de Investigación en Derechos Humanos del mismo Grupo de Investigación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Ponencia presentada en abril de 2011 en el encuentro regional de la Red Socio-Jurídica. Realizado en la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Cajas Sarria, M. (2004). *La reforma constitucional: límites de la Corte al Congreso*. Cali: Icesi.

Calderón, A. L. F.; Velásquez, B. J. A., & Centro de Estudios Sociales Ciudad de Medellín. (2008). *¿Veinte años de democracia local en Colombia?: Memorias del encuentro nacional*. Medellín, Colombia: Instituto Tecnológico Metropolitano.

Canotilho, J. J. G. (1982). *Constituição dirigente e vinculação do legislador: Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*. Coimbra: Coimbra Editora.

Carbonell, M. (2001). *Sobre Constitucionalismo y Positivismo de Luís Prieto Sanchís*. México: Editorial Fontamara.

Cárdenas, G. J., & Cárdenas García, Jaime. (2005). *El procedimiento para la revisión integral de la Constitución de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Carré, M. R. (1998). *Teoría general del estado*. México: Facultad de derecho / UNAM.

Cepeda, E. M. J., & Gaviria, T. C. (1993). *Introducción a la Constitución de 1991: Hacia un nuevo constitucionalismo*. Bogotá: Presidencia de la República, Consejería para el Desarrollo de la Constitución.

Cicconetti, S. M. (1972). *La revisione della costituzione*. Padova: CEDAM.

Collett, T. S. (January 01, 2010). *Judicial Independence and Accountability in an Age of Unconstitutional Constitutional Amendments*. *Loyola University of Chicago Law Journal*, 41, 2, 327-350.

Colombo, M. P. (2011). Límites a las reformas constitucionales: Teoría de las cláusulas pétreas. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.

Colón-Ríos, J. I. (2013). La constitución de la democracia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Comanducci, P., & In Escudero, A. R. (2010). Democracia, principios e interpretación jurídica: Ensayos de teoría analítica del derecho. Lima: Ara Ed.

Donayre Montesinos, C. (2006). *El juez constitucional frente a los actos políticos, a propósito de la interdicción de la arbitrariedad y la vigencia del derecho al debido proceso en sede parlamentaria*, Ponencia del II Congreso de Derecho Administrativo Contemporáneo el 27, 28, 29 de abril del 2006 en Lima, p. 526.

Falcón. T. M. J. (1994). Concepto y fundamento de la validez del derecho. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

Ferreira, R. G. (2007). Reforma constitucional y control de constitucionalidad: Límites a la judicialidad de la enmienda. Buenos Aires: Ediar.

Feteris, E. (2007). *Fundamentos de la Argumentación Jurídica Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gaviria, D. C. (enero 01, 1989). Qué es el tercer estado: De Sieyes y el constitucionalismo colombiano. *Estudios de Derecho (Medellín)*, 47, 1989.

Gechem, S. C. E., & Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. (2005). El congreso colombiano a partir de 1991. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

Gimeno, M. (2001). *Interpretación y Derecho. Serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho N° 21*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Guglielmi, G. (15 de noviembre 2008). *La non constitution française*. Extraído de <http://www.guglielmi.fr/spip.php?article141>

Haberle, P. (2000). Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Madrid: Tecnos.

Habermas, J., & Jiménez, R. M. (2000). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.

Higuera, J. D. M. (2009). El ejercicio del órgano de control de constitucionalidad en Francia y en Colombia. En: *Principia Iuris* (Tunja), 11, 137-159.

_____. (2009). *Estudio integrado de la legitimidad en la corte constitucional colombiana*. En: *Principia Iuris* (Tunja), 12, 91.

_____. (2012). *Bloque de constitucionalidad en Colombia: una propuesta de rigor y garantía*. Madrid: Editorial Academica Española.

Hohfeld, W. N. (1997). *Conceptos jurídicos fundamentales*. México, D. F.: Distribuciones Fontamara, S.A.

Jèze, G. (1924). *Le contrôle juridictionnel des lois*. En : *Revue du droit public*, pp. 399-420.

López, D. G. A. (January 01, 2010). Le juge constitutionnel colombien, législateur-cadre positif: Un gouvernement des juges? *Opinión Jurídica* (Medellín), 9, 18, 77-88.

López, M. D. E. (2002). *Manual de Interpretación Constitucional*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

_____. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis. 2ª ed.

Morris, C. (1966). *Cómo razonan los abogados*. México: Editorial Limusa Wiley.

Mortati, C., Bergareche, G. A., & Zagrebelsky, G. (2000). *La constitución en el sentido material*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Nino, C. S. (2002). *Fundamentos de derecho constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

Nogueira, A. H., & E-libro, Corp. (2006). *Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad de las reformas constitucionales en Chile*. Talca (Chile): Red Estudios Constitucionales.

Olano, G. H. A. (2005). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Santiago de Chile: Centro de Estudios Constitucionales.

_____. (2011). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá. 8ª Ed. Ediciones Doctrina y Ley.

Platón & In Albores, G. I. R. (2005). *Diálogos Platón*. México: Oxodo.

USL-B. Séminaire interdisciplinaire d'études juridiques (SIEJ), & Ost, François. (1987). *Essai de définition et de caractérisation de la validité juridique*. Story-Scientia.

_____. Séminaire interdisciplinaire d'études juridiques (SIEJ), Ost, François, & van de Kerchove, Michel. (2001). *Elementos para una teoría crítica del derecho*. Universidad nacional de Colombia.

Pace, A., Valera, S. J., & Biglino, C. P. (1995). *La rigidez de las constituciones escritas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Palacio Torres A. (2005). *Concepto y control del procedimiento legislativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Urrego, O. F., & Quinche, R. M. F. (Enero 01, 2008). Los derechos en el sistema normativo colombiano: Una política estatal de invención normativa. *Universitas* (Santafé de Bogotá), 116, 53-83.

Ragone, S. (2012). *El control judicial de la reforma constitucional: Aspectos teóricos y comparativos*. México, D.F.: Editorial Porrúa.

Ramírez, C. G., & Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita (Bogotá). (2003). *Los límites a la reforma constitucional y las garantías-límites del poder constituyente: Los derechos fundamentales como paradigma*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.

_____. (2005). *Límites de la reforma constitucional en Colombia: El concepto de Constitución como fundamento de la restricción*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

_____. (2006). *El control material de las reformas constitucionales mediante acto legislativo*. Bogotá: Revista de Derecho del Estado, No. 18, Universidad Externado de Colombia.

_____. (2008). *Reformas a la Constitución de 1991 y su control de constitucionalidad: entre democracia y demagogia*. Bogotá: Revista de Derecho del Estado, No. 21. Universidad Externado de Colombia.

Ramírez Cleves G. & Robledo Silva P. (2014). *La jurisprudencia constitucional colombiana en el año 2013: el control de constitucionalidad por sustitución y el amparo reforzado a los sujetos de especial protección constitucional*, pp. 587-620. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. ISSN 1138-4824, núm. 18, centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid.

Roznai, Y. (Enero 01, 2013). Unconstitutional Constitutional Amendments: the Migration and Success of a Constitutional Idea. *The American Journal of Comparative Law: a Quarterly*, 61, 3, 657-719.

_____. (2014) *Unconstitutional Constitutional Amendments: A Study of the Nature and Limits of Constitutional Amendment Powers*, A thesis submitted to the Department of Law of the London School of Economics for the degree of Doctor of Philosophy, London, London School of Economics and Political Science.

_____. (2015). Unamendability and The Genetic Code of The Constitution. Public Law & Legal Theory Research Paper Series Working Paper No. 15-13. The Hauser Global Law School, NYU. New York.

Schmitt, C. (1983). *La defensa de la constitución*. Madrid: Tecnos.

Schreiber, R. (1991). *Lógica del derecho*. México, D.F.: Fontamara.

Seervai, H. M., & Cabrera, A. L. (1976). *El federalismo en la India: La Constitución y la Suprema Corte de la India*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Seiler, D.-L. (1978). *Les partis politiques en Europe*. Paris: Presses universitaires de France.

Sierra Porto, H. A.; Floralba A. Padrón & María Carolina Castillo. (2003). *Vicios formales de la ley. Análisis desde la jurisprudencia constitucional colombiana*. Universidad Externado de Colombia.

Sieyès, E. J., & Ayala, F. (1973). *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Aguilar.

Smend, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Vega García, P. (1998). *La Ciencia del derecho durante el siglo XX*. México: Universidad Nacional.

_____. (2007) *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid. Tecnos.

Waldron, J., Gargarella, R., Martí, M. J. L., & Quiroga, A. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Corte Constitucional, Sentencia C-551/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, 9 de julio de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C-544, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Bogotá, 1 de octubre de 1992.

Corte Constitucional. Sentencia T-546, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Bogotá, 16 de octubre de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-551, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Bogotá, 09 de julio de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C-1200, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil, Bogotá, 9 de diciembre de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. 10 de agosto de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-816 de 2004. Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes. 30 de agosto de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-970, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá, 7 de octubre de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-971, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá, 7 de octubre de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-1040, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Humberto Antonio Sierra Porto; Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, 19 de octubre de 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C-588, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá, 27 de agosto de 2009.

Corte Constitucional. Sentencia C-141, Magistrado Sustanciador: Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá, 26 de febrero de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-397, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, Bogotá, 25 de mayo de 2010.

Corte Constitucional, Sentencia C-141, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, Bogotá, 26 de febrero de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-574, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, Bogotá, 22 de julio de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C-1056 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, 6 de diciembre 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C-170 M.P. Jorge Iván Palacio, Bogotá, 7 de marzo 2012.

Corte Constitucional. Sentencia C- 249 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, 29 de marzo de 2012.

Corte Constitucional, Sentencia C-317 del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012). M.P. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia C- 332 del nueve (9) de mayo de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Corte Constitucional, Sentencia C-010 del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia C-336 M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá. 13 de junio de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C- 579. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá, 28 de agosto de 2013.

Corte Constitucional. Sentencia C-577 del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez